

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA LOAIZA MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00044 01
INSTANCIA	CONSULTA
DECISIÓN	REVOCA SANCIÓN
ASUNTO	CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)**, mediante la cual, el **Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la Dra. Paula Gaviria Betancur, en calidad de Directora Regional de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho, el **31 de enero de 2013**.

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Loaiza Monsalve, actuando en nombre propio, propuso **incidente por desacato** el día **14 de febrero de 2013**, a la orden dada por el **Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín**, el día **31 de enero de 2013**, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición, y se ordenó a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a Las Víctimas que en un término de 48 horas siguientes a la

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA LOIZA MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00044 01

notificación de la providencia, se pronunciara de fondo respecto a la solicitud radicada por la accionante el 21 de noviembre de 2012, mediante la cual pretendía que se aclarara la contradicción que se presenta en cuando al pago de la indemnización causada por la muerte de su hijo Wilmar Albeiro Arboleda Loiza.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del **Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Beatriz Elena Loaiza Monsalve

3.- De acuerdo con el acervo probatorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demostró durante el trámite de consulta del incidente de desacato, que dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante mediante escrito N° 32509544 notificado personalmente a la tutelante¹ donde le informaban que si bien la entidad accionada ya reconoció el 50% de la reparación administrativa a favor de Johana Marcela Arboleda Puentes, en calidad de hija del señor Wilmar Alberio Arboleda Loaiza, el 50% restante se encuentra pendiente de pago toda vez que la Unidad no tiene la información suficiente que le permita establecer los beneficiarios de mejor derecho, toda vez que a parte de la señora Beatriz Elena Loaiza, madre de la

¹ folio 70

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA LOIZA MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00044 01

víctima, la señora Beatriz Puentes Mercado, se presentó como beneficiaria en calidad de compañera permanente.

Por lo tanto le solicitan declaración juramentada de dos personas diferentes a las posibles beneficiaras donde se manifieste el estado civil de la víctima al momento del homicidio y con quien convivió los últimos años de vida.

Así las cosas, la Sala entrará a estudiar el caso concreto para verificar si hubo o no incumplimiento y de ser así, mirará la proporcionalidad y racionalidad de la sanción impuesta por el A-quo.

4.- El juez de tutela ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora BEATRIZ ELENA LOAIZA MOSALVE mediante la cual pretende se aclare la contradicción que se presenta sobre el pago de la indemnización administrativa por la muerte de su hijo.

5.- Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

5.1.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA LOIZA MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00044 01

sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada².

5.2.- Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción. – Subrayas de la Sala –³

5.3- Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

“Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

³ Sentencia T-744/03 veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA LOIZA MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00044 01

incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”⁴ – Subrayas del Tribunal-

5.4.- No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinarias – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un “*ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado*”, mientras que la sanción penal castiga “*la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.*”⁵

5.5.- Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento hecho por el **Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín**, este Tribunal encontró que cesó la vulneración del derecho de petición de la demandante con la contestación a ésta con **Oficio N°20678238 del 03 de mayo de 2013** notificada personalmente a la accionante.⁶

⁴ Expediente T-692242, Peticionario: Olga Pérez Correa, Accionado: Tribunal Superior de Montería, Sala Penal, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil tres (2003).

⁵ Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Folio 70

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA LOIZA MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00044 01

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

6.- Por las razones expuestas, se revocará la sanción impuesta y en su lugar se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas por la demora en la respuesta a la petición elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión consultada.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado